



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00141-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.255

Bolívar, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LISIMACO NAVIA GIRON, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: Aportar copia legible del pagaré No.021046100015221 base de la acción, en la medida que el inicialmente allegado se torna ilegible, impidiendo establecer el contenido del mismo.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 12 de agosto de 2022, sin embargo, de una revisión a la tabla de amortización se evidencia que la obligación se encuentra vencida desde el 12 de septiembre de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO 4.2 se indica que los intereses remuneratorios se

adeudan desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 12 de septiembre de 2021, por tanto es hasta esta fecha que se adeudan los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO 4.3 se indica que los intereses moratorios se adeudan desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 12 de septiembre de 2021, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 13 de septiembre de 2021 que se adeudan los intereses moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral SEXTO se indica que el deudor se encuentra en mora desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 12 de septiembre de 2021, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 13 de septiembre de 2021 que el deudor se encuentra en mora; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios liquidados desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 12 de septiembre de 2021, por tanto es hasta esta fecha que se adeudan los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 12 de septiembre de 2021, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 13 de septiembre de 2021 que se adeudan los intereses moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de

decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LISIMACO NAVIA GIRON, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la verificación correspondiente y tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2071 de 31 de diciembre de 2020, considerando las implicaciones y consecuencias que conlleva el no cumplimiento de la ley.

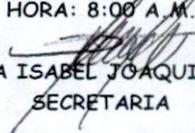
TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 085
HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUIN HOYOS
SECRETARIA

